



Bogotá, D. C.

Doctora  
Francely Andrea Rodríguez Gómez  
Jefe Oficina de Gestión de Cobro  
Secretaría Distrital de Hacienda  
Correo: frodriguezg@shd.gov.co  
NIT 899.999.061-9  
KR 30 25 90  
Ciudad

### CONCEPTO

Referencia	2022IE053735O1
Descriptor general	Impuestos
Descriptores especiales	Obligaciones no tributarias – beneficios para deudores
Problema jurídico	¿A la fecha es procedente la aplicación del beneficio contenido en el artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia para su aplicación venció el día 15 de diciembre de 2021?
Fuentes formales	Artículo 7 Acuerdo 816 de 2021 Corte Constitucional. Sentencia C – 448 del 15 de octubre de 2020.

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La jefe de la Oficina de Gestión de Cobro plantea el siguiente interrogante:

*¿Es procedente la aplicación del beneficio contenido en el artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021, en el presente caso a la fecha, teniendo en cuenta que la vigencia para aplicación del beneficio venció el día 15 de diciembre de 2021 y que la Oficina de Gestión de Cobro expidió el correspondiente recibo liquidándolo sobre el valor del saldo del capital a la fecha de solicitud de aplicación del beneficio?*

### ANTECEDENTES

Afirma la consultante que mediante Resolución DCO-027346 del 02 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago para el cobro coactivo de la multa impuesta por la Secretaría Distrital de Hábitat, por valor de \$34.853.763, más intereses, a la sociedad MELO ESTUDIOS E INVERSIONES SAS.

Indica que posteriormente, la sociedad solicitó un acuerdo de pago y, el 13 de septiembre del mismo año realizó un abono parcial de \$10.000.000. Por lo anterior,

se concedió una facilidad de pago mediante Resolución DCO-053045 de 12 de octubre de 2021, con lo cual, quedó pendiente de pago la suma de \$24.853.763, más los intereses causados durante el plazo de la facilidad, para el 30 de mayo de 2022.

Aduce que mediante los radicados 2021ER223948O1 2021ER223978O1 y 2021ER231482O1 del 03 y 14 de diciembre de 2021, la sociedad solicitó la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021. Afirma que en la solicitud se pretendió obtener el descuento del 60% en la sanción y el 100% de los intereses, con el pago del 40% del capital total de la obligación, es decir, sobre el valor de \$34.853.763 y que se tomara como pago parcial del beneficio la suma de \$10.000.000 pagada el 13 de septiembre de 2021. En tal sentido, la sociedad solicitó que el recibo de pago fuera expedido por valor de \$3.941.505.

Con todo, la Oficina de Cobro no Tributario, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de aplicación del beneficio, expidió el 14 de diciembre de 2021 recibo por valor de \$9.941.600. Dicho valor correspondía al beneficio del 40% sobre el capital adeudado al 3 de diciembre de 2021, esto es, \$24.853.763, para que fuera pagado a más tardar el 15 de diciembre de 2021 fecha límite contenida en el Acuerdo 816 de 2021. Sin embargo, dicho valor no fue pagado.

Asevera que el 26 de mayo de 2022, el representante legal de la sociedad solicitó revisión del valor del recibo del 14 de diciembre de 2021, frente a lo cual, el 6 de junio de 2022, se dio respuesta en el sentido de negar la posibilidad de expedir recibo por la suma de \$3.941.505 por cuanto su vigencia ya había expirado y que el valor para aplicar dicho beneficio ya había sido expedido en oportunidad sin observarse el pago por parte de la sociedad.

Alude que contra la respuesta anterior fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitud resuelta el 29 de junio de 2022 en el sentido de indicar que era improcedente por cuanto en el procedimiento administrativo de cobro coactivo las actuaciones son de trámite, por lo tanto, dicha solicitud fue tomada como reiterativa según lo dispuesto en el artículo 19 inciso primero de la Ley 1755 de 2015. Con todo se agregó que podía solicitar el recibo para el pago del saldo de la obligación por valor de \$24.853.763.00, más los intereses causados por la financiación de la facilidad de pago solicitada. Luego, dice, fue radicado recurso de queja resuelto negativamente el 21 de julio de 2022.

## **CONSIDERACIONES:**

Con el propósito de resolver la consulta se procederá a analizar el beneficio establecido en el artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se efectúan unas modificaciones en materia hacendaria para el rescate social y económico, se garantizará la operación de sistema de transporte público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 7 establece respecto de los beneficios para deudores de obligaciones no tributarias, lo siguiente:

**ARTÍCULO 7. Beneficios para deudores de obligaciones no tributarias.** Los deudores del Distrito Capital por concepto de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, a favor de las entidades del sector central, los establecimientos públicos y las alcaldías locales que se encuentren en mora en el pago de obligaciones causadas desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa de la COVID 19 y hasta la promulgación del presente acuerdo, podrán acceder al descuento del 60% del capital y el 100% de los intereses, siempre y cuando cancelen el 40% restante del total de la deuda hasta el 15 de diciembre de 2021.

**PARÁGRAFO.** Los deudores que tengan facilidad de pago vigente y presenten mora en el pago de las mismas desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa de la COVID 19 y hasta la promulgación de este acuerdo, tendrán derecho al descuento en el pago de las obligaciones no tributarias, siempre y cuando paguen el 40% del saldo insoluto de la deuda hasta el 15 de diciembre de 2021.

La norma anterior estableció para deudores de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria que se encuentren en mora la posibilidad de acceder al descuento del 60% del capital y el 100% de los intereses.

De igual manera, para los deudores que tuvieran facilidad de pago vigente a esa fecha y presentaran mora en el pago de estas, tendrían derecho al descuento en el pago de las obligaciones no tributarias, siempre y cuando pagaran el 40% del saldo insoluto de la deuda. Con todo, para acceder a tales beneficios se debían cumplir ciertos requisitos así:

1. Que sea obligaciones en mora causadas desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 25 de agosto de 2021, fecha de promulgación del acuerdo, respecto de las cuales se pagara el 40% restante del total de la deuda hasta el 15 de diciembre de 2021
2. En el caso de los deudores con facilidad de pago vigente, que estos presentaran mora en el pago de estas, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 25 de agosto de 2021 y que pagaran el 40% del saldo insoluto de la deuda hasta el 15 de diciembre de 2021.

En tal sentido, frente aquellos deudores que tuvieran facilidad de pago podían acceder al beneficio siempre y cuando pagaran el 40% del saldo pendiente de pago hasta el 15 de diciembre de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con los antecedentes planteados en el texto de la consulta, aunque el mandamiento de pago y la concesión de la facilidad de pago fueron expedidos en vigencia del Acuerdo 816 de 2021, en todo caso, acceder a los beneficios del citado acuerdo era potestativo del deudor, en tal sentido, al momento

en que este solicitó la aplicación del beneficio, esto fue el 3 y 14 diciembre de 2021, como contaba con una facilidad de pago vigente, debía pagar el 40% del saldo pendiente de pago, esto era \$9.941.600 de los \$24.853.763.

Vale la pena precisar que la exigencia del pago del 40% de la obligación y que este sea sufragado dentro de un plazo determinado para acceder a tal amnistía se presenta debido a la naturaleza excepcional de estas medidas, pues la Corte Constitucional ha destacado tal naturaleza al efectuar la revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 678 de 2020<sup>2</sup>, a través de la Sentencia C – 448 del 15 de octubre de 2020, magistrada sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger en donde indicó:

60.3 . Finalmente, para la Corte, amnistías tributarias<sup>3</sup> como la que contempla el artículo 7 del decreto en examen solo podrían operar sobre los impuestos, tasas, contribuciones y multas cuya exigibilidad tributaria hubiera comenzado a partir de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión de la pandemia del COVID-19, y no sobre aquellos tributos y sanciones cuya exigibilidad hubiera ocurrido antes de dicha declaratoria. Esto último, habida cuenta de que aunque, por regla general las amnistías tributarias generan problemas de igualdad equidad y justicia fiscal<sup>4</sup>, existen casos en que, como el que se deriva de la pandemia del COVID-19, se justifica su existencia. Justamente, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente, se puede admitir la procedencia de una amnistía tributaria cuando el legislador acredite “la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria.”<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, como la medida del artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021 fue excepcional, por ello, operó por un plazo determinado y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, así las cosas, si un deudor pretendía acceder al beneficio y no efectuó el pago exigido dentro del término otorgado para ello hoy no puede acceder al mismo en tanto la oportunidad para ello ya finalizó.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2000”

<sup>3</sup> En Sentencia C-743 de 2015 (MP Myriam Ávila Roldán) la Corte reiteró que “se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. “

<sup>4</sup> Ibid. “Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones”

<sup>5</sup> Ibid.



## CONCLUSIONES:

Con fundamento en los argumentos expuestos se pasa a responder cada uno de los interrogantes planteados:

***¿Es procedente la aplicación del beneficio contenido en el artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021, en el presente caso a la fecha, teniendo en cuenta que la vigencia para aplicación del beneficio venció el día 15 de diciembre de 2021 y que la Oficina de Gestión de Cobro expidió el correspondiente recibo liquidándolo sobre el valor del saldo del capital a la fecha de solicitud de aplicación del beneficio?***

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto, a la fecha, es improcedente la aplicación del beneficio contenido en el artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021. Lo anterior, debido a que el plazo para acogerse a este ya expiró aunado a que el deudor no pagó el saldo pendiente de la facilidad de pago.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordial saludo,

**ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ**

Directora Jurídica

radicacion\_virtual@shd.gov.co

Revisó: Javier Mora González  
Proyectó: Carol Murillo Herrera